

LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LA ADOPCIÓN SIMPLE (EL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE LAS ADOPCIONES SIMPLES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE ORDENAMIENTOS IBEROAMERICANOS)

Andrés RODRÍGUEZ BENOT*

SUMARIO: I. *Derecho de familia, adopción y tráfico externo.*
II. *Las adopciones simples constituidas al amparo de un ordenamiento iberoamericano: eficacia en el ordenamiento español.* III. *Consideraciones finales.* IV. *Bibliografía.*

I. DERECHO DE FAMILIA, ADOPCIÓN Y TRÁFICO EXTERNO

Ciertamente escasas son las diferencias, en lo esencial, en la configuración de los ordenamientos en materia de derecho de familia en España y en las Repúblicas iberoamericanas: en efecto, siendo este sector del derecho tributario de la *constitución* social, política o, en definitiva, cultural *lato sensu* de un pueblo, ocurre que la inspiración de los sistemas culturales imperantes en España e Iberoamérica es similar. Si la disparidad en los conflictos de leyes es tanto mayor cuanto más diferentes resulten los sistemas culturales en presencia (y a ello resulta especialmente sensible el derecho de familia), la coincidencia de la configuración histórica, religiosa y social de los ordenamientos español e iberoamericanos en este ámbito resta interés, en principio, al estudio de aquéllos.

Ahora bien, dentro del derecho de familia existe una institución, la adopción, respecto de la que sí se aprecian disparidades notables en orden a su disciplina, disparidades que son el origen de numerosos supuestos de tráfico externo en las relaciones entre España y diversos Estados de Iberoamérica, como lo acredita un examen de la jurisprudencia

* Profesor titular de derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.

de la Dirección General de los Registros y del Notariado en este sector. Así, en tanto que en nuestro reino la única adopción admitida es la llamada plena, en algunos de esos países coexiste junto a ésta la denominada adopción simple. Los conflictos aludidos surgen con ocasión de la frecuente pretensión de reconocimiento en España de una adopción simple constituida al amparo del ordenamiento de un país de los aludidos.

Tal reconocimiento ha de ser efectuado ante una autoridad competente (el juez encargado del Registro Civil), quien la valorará desde una doble perspectiva, formal y sustantiva.

Primero: Desde una óptica formal, el análisis de la institución cuya eficacia se pretende en España viene determinado por el hecho de que la constitución de la adopción es un acto de jurisdicción voluntaria. En consecuencia, no será preciso su reconocimiento por la vía del *exequatur* para que la adopción así constituida produzca efectos en nuestro ordenamiento, pues la eficacia extraterritorial de tales actos se despliega con ocasión de su acceso al Registro Civil de un Estado distinto de aquél en que fue adoptada.¹ Lo que implica que deba ser el encargado de éste el que haya de verificar si la citada resolución reúne los requisitos que se requieren para desplegar su eficacia en el Estado donde se pretende su acceso al Registro Civil; en expresión de E. Rodríguez Gayán, “(e)n tanto no se produzca dicho control no habrá certeza de la validez del acto”.²

Este planteamiento genérico tiene su reflejo en el ordenamiento español: el artículo 84 del Reglamento del Registro Civil —que ha de ser interpretado en conjunción con el artículo 83 del mismo texto— establece que “No es necesario que tengan fuerza directa en España, excepto cuando lo impida el orden público: 2o. Las autorizaciones, aprobaciones o comprobaciones de autoridad extranjera en cuanto impliquen formas o solemnidades del acto en el país en el que éste se otorga”.

1 Miguel Asensio, Pedro de, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997, p. 242.

2 Rodríguez Gayán, Eloy, *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995, p. 181; no obstante, como precisa dicho autor desde una perspectiva temporal, una vez reconocida en el Estado del foro la adopción constituida ante autoridad extranjera, ésta retrotraerá sus efectos al momento en que dicha constitución se produjo y ello porque “la inscripción no puede entenderse como un mero acto final del expediente de adopción, sino como una actividad habilitadora de la eficacia en España de tal adopción” (*ibidem*, p. 182).

Así las cosas, y como ha escrito J. Ma. Espinar Vicente, la eficacia extraterritorial de tal acto a nivel formal dependerá pues de la valoración que se asigne en el foro al documento extranjero que certifica que, al amparo de un determinado precepto, se ha constituido el derecho que se pretende hacer valer.³ Dicha valoración habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en el sistema convencional que vincule a nuestro reino y, en su defecto, por lo dispuesto en nuestro sistema autónomo (reflejado en los artículos 600 y 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por el Real Decreto del 3 de febrero de 1881, y en el artículo 323 de la nueva Ley 1/2000, del 7 de enero).⁴

Segundo. Desde un punto de vista material, el análisis de los efectos que una adopción constituida al amparo de un ordenamiento extranjero pueda producir en nuestro sistema jurídico ha de centrarse tanto en la cuestión relativa a la verificación del foro de competencia judicial internacional en el que se basó la autoridad extranjera, así como en la atinente al control del ordenamiento aplicado a los requisitos de la constitución de la adopción. El primero de esos aspectos (perteneciente al ámbito del derecho procesal civil internacional) sobrepasa el marco de nuestro estudio.⁵ El segundo (vinculado con el derecho civil internacio-

3 Espinar Vicente, José María, *Curso de derecho internacional privado español. Derecho procesal civil internacional (competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeros)*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1993, p. 232. Por ello han de criticarse resoluciones del tenor del auto del Tribunal Supremo (Sala 1a.) del 16 de junio de 1994, que admitió la solicitud de exequátur de una sentencia dictada por un juzgado de la República Dominicana mediante la cual se constituía la adopción de una menor dominicana en favor de un matrimonio español (véase la nota de Arenas García, Rafael, en *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1995, pp. 400 y ss., especialmente p. 403).

4 A ello concierne expresamente la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de abril de 1994 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1712, pp. 3606 y ss.), anotada por Domínguez Lozano, Pilar, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1995, pp. 433 y ss.

5 El artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil, que exige que la autoridad extranjera sea "competente" (esto es, que haya dictado su resolución sobre la constitución de la adopción con base en un foro de competencia judicial internacional usual o apropiado), guarda silencio acerca de la verificación de tal carácter, como no podía ser de otra manera al tratarse de una cuestión procesal: por ello habrá que estar en primer término a lo establecido en los convenios internacionales en los que España sea parte, y en su defecto a lo dispuesto al respecto en nuestro sistema autónomo contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Al respecto véase Rodríguez Benot, Andrés, en Aguilar Benítez de Lugo *et al.*, *Lecciones de Derecho civil internacional*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 189 y 190.

nal) no es objeto de regulación en convenio alguno que vincule a nuestro reino, lo que nos obliga a recurrir a la norma autónoma de nuestro sistema, que es la consagrada en el artículo 9o., párrafo cuarto, apartado quinto, del Código civil; con carácter previo al análisis de su contenido, digamos que la regla de su primera frase posee una redacción que no es todo lo clara que debería, porque parece imponer a la autoridad extranjera qué ordenamiento es el que ha de aplicar a ciertos requisitos de la adopción constituida ante ella.⁶

A fin de superar todas estas dificultades y con vistas, en definitiva, a procurar la continuidad transfronteriza de las relaciones jurídicas, el derecho internacional privado despliega su función. La variedad de fuentes normativas por la que éste se caracteriza se refleja de modo peculiar en el campo específico de nuestro estudio, pues junto a un derecho convencional (de índole multilateral y de alcance bilateral) coexisten las regulaciones autónomas o nacionales.

En lo que concierne al sistema convencional, se ha de reseñar que hasta la elaboración del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993,⁷ no ha existido un texto que discipline adecuadamente el reconocimiento transnacional de adopciones, pues se ha trabajado normalmente sobre ley aplicable a la constitución de la adopción. Aun en este sector, España no es parte en ninguno de los tratados multilaterales elaborados en los ámbitos regionales (Convenio Europeo en Materia de Adopción de Menores, adoptado en el seno del Consejo de Europa el 24 de abril de 1967) o universal (Convenio Relativo a la Competencia de las Autoridades, a la Ley aplicable y al reconocimiento de decisiones en materia de adopción, hecho en La

6 El legislador español no puede de ninguna manera determinar el ordenamiento que la competente autoridad extranjera ha de aplicar a los requisitos de la constitución de la adopción, pues dicha determinación sólo puede efectuarla el ordenamiento del país al que pertenezca la autoridad extranjera en cuestión; el legislador español podrá, todo lo más, fijar las condiciones a las que se subordina el efecto que pueda producir en nuestro ordenamiento la constitución de una adopción ante autoridad extranjera (por ejemplo, para el caso en el que se pretenda su inscripción en el Registro Civil por tratarse de un hecho concerniente al estado civil de un nacional español, según lo dispuesto en los artículos 1o., apartado segundo, y 15 de la Ley del Registro Civil).

7 *Boletín Oficial del Estado* (en adelante *BOE*) núm. 182, del 1o. de agosto de 1995. En él son igualmente parte los siguientes Estados de la comunidad iberoamericana: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Haya el 15 de noviembre de 1965). Es de reseñar asimismo que en el seno de la Conferencia especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP) III se hizo en La Paz, el 24 de mayo de 1984, el Convenio sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, en vigor desde el 26 de mayo de 1988.⁸

El origen del Convenio de La Haya de 1993, que ha venido a alterar radicalmente el panorama en este ámbito, se halla, a su vez, en el compromiso contenido en el extenso artículo 21 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989,⁹ artículo por cuya virtud los Estados parte en él que reconozcan o permitan la adopción se obligan a reglamentarla detalladamente atendiendo al interés del menor como consideración primordial. El Convenio de 1993 asume este compromiso teniendo presente que la decimoséptima sesión de la Conferencia de La Haya que lo elaboró, corrigiendo errores anteriores, comprendió que el éxito de aquél sólo podría alcanzarse mediante la participación de los países de origen y de destino de los adoptandos, así como de Estados con notables diferencias culturales y jurídicas al respecto (de ahí que algunos Estados iberoamericanos que no pertenecen a la institución intervinieran en los trabajos); en sus 48 artículos, a la vez que procura evitar la sustracción, venta y tráfico ilegal de menores, el Convenio disciplina las adopciones que dan lugar al establecimiento de la filiación sin abordar la cuestión relativa al ordenamiento aplicable a la constitución y/o a los efectos de la adopción.¹⁰

La producción normativa española de fuente convencional que nos une a la comunidad iberoamericana se completa con dos bloques de instrumentos bilaterales. Por una parte existen diversos tratados sobre reconocimiento de resoluciones, carentes de homogeneidad en lo que concierne a su aplicación a la institución de la adopción: así, ésta se excluye

8 Firmado por Bolivia, Chile, Ecuador, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, y ratificado por Belice, Brasil, Colombia, y México y Panamá; un estado actualizado de las firmas y ratificaciones puede verse en www.oas.org.

9 *BOE*, núm. 313, del 10. de diciembre de 1990; en él son parte casi todos los Estados de la sociedad internacional de nuestros días.

10 Sobre tales pormenores, en particular en relación con el ordenamiento español, véase por todos González Beilfuss, Cristina, "La aplicación en España del Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1996, pp. 313 y ss.; Esplugues Mota, Carlos, "El nuevo régimen jurídico de la adopción en España", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 1, 1997, pp. 48-53 y 72-74.

del ámbito de los convenios firmados, en materia de cooperación jurídica, con Uruguay el 4 de noviembre de 1987 (artículo 1o., letra a)¹¹ y con Brasil el 13 de abril de 1989 (artículo 16, letra a);¹² en cambio, se incluye en teoría en el ámbito de aplicación de los Convenios con Colombia sobre Ejecución de Sentencias del 30 de mayo de 1908,¹³ y con México sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil del 17 de abril de 1989.¹⁴ Por otra parte no puede ignorarse la firma de protocolos en materia de adopción internacional, de extraña naturaleza jurídica, con Perú (21 de noviembre de 1994), Bolivia (5 de abril de 1995) y Colombia (13 de noviembre de 1995) que persiguen el doble objetivo de la instauración de un sistema de cooperación entre las partes y de procurar el reconocimiento recíproco de las adopciones plenas efectuadas conforme a tales instrumentos.¹⁵

En el sistema autónomo español, y a falta de convenio internacional aplicable en la materia, se ha venido recurriendo a la norma contenida en el artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, del Código Civil para verificar la procedencia y el alcance de la eficacia que una adopción simple constituida al amparo de un ordenamiento extranjero puede desplegar en nuestro territorio. El decepcionante resultado jurisprudencial de este proceso —provocado, en parte, por lo confuso de la citada regla— habría de llegar a su fin con la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1993.¹⁶

El panorama normativo hasta aquí diseñado resulta complejo. A fin de facilitar la aplicación de los elementos que lo componen ha de tenerse en cuenta lo que sigue:

11 *BOE*, núm. 103, abril de 1998.

12 *BOE*, núm. 164, julio de 1991.

13 *Gaceta de Madrid*, 18 de abril de 1909.

14 *BOE*, núm. 85, abril de 1991.

15 Sobre ellos véase Esplugues Mota, Carlos, “Conclusión por parte de España de cuatro Protocolos sobre adopción internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1996, pp. 336 y ss.

16 A la relevancia intrínseca del texto de este instrumento se suma también su influencia externa: en él se ha inspirado en parte el legislador español a la hora de abordar las dos últimas reformas del artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil a través de la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de protección jurídica del menor (*BOE*, núm. 15, enero de 1996), y de la Ley 18/1999, del 18 de mayo (*BOE*, núm. 119, mayo de 1999).

Primero, para los Estados parte en el Convenio de La Haya de 1993, éste resulta el texto aplicable. Segundo, dado que el artículo 39, apartado primero, del Convenio de La Haya declara que sus disposiciones no derogan los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por él, los tratados bilaterales con Colombia (1908) y México (1989) podrían seguir siendo aplicados al reconocimiento de adopciones simples salvo que sus normas se opusieran a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1993, en cuyo caso éste prevalecería (*ex* artículo 30, apartado tercero, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969); no obstante, la escasa —por no decir nula— aplicación práctica de esos dos tratados a esta materia, unida a la mayor adecuación de las soluciones del texto aprobado en La Haya, provocan la prevalencia de éste. Tercero, los protocolos en materia de adopción internacional concluidos con Perú (1994) y Colombia (1995) pueden entenderse como complementarios del Convenio de La Haya de 1993 y por tanto como compatibles con éste; el concluido con Bolivia (1995), en cambio, es el único instrumento que nos vincula con dicha República pues en el momento de redacción de estas líneas el país andino no es parte en el Convenio de La Haya de 1993, si bien la no regulación en el Protocolo con Bolivia de un sistema de reconocimiento de adopciones simples resta interés a su análisis. Cuarto, el régimen consagrado por el artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, del Código Civil regirá el reconocimiento en España de adopciones simples constituidas en el extranjero a falta de convenio internacional aplicable *in casu*.

II. LAS ADOPCIONES SIMPLES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE UN ORDENAMIENTO IBEROAMERICANO: EFICACIA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

Tradicionalmente se ha distinguido dentro de la institución de la adopción entre la plena, y la llamada menos plena, simple o semiplena.

a) Mediante la adopción plena el adoptando rompe por completo la vinculación jurídica con su familia de origen para integrarse total e irrevocablemente en la nueva familia adoptiva. Como consecuencia de ello, la filiación establecida por esta vía goza de igualdad jurídica con la filiación natural, esto es, ambos tipos de filiación poseen identidad de efectos. Esta afirmación es predicable respecto de la mayor parte de los

ordenamientos de nuestro entorno, y naturalmente respecto del sistema jurídico español.¹⁷

b) La adopción simple se diferencia de la plena en que, por un lado, el vínculo jurídico entre el hijo adoptivo y la familia de origen constituido por aquélla no se quiebra totalmente y, por otro lado, cabe la revocación de la adopción simple ya constituida; puede ocurrir, además, que los ordenamientos que admiten la adopción simple no otorguen a ésta los mismos efectos que a la adopción plena en lo que concierne al contenido de la filiación.

Son diversos los países que aún admiten ambos tipos de adopción, aun de nuestro entorno más cercano; en lo que a Iberoamérica concierne, es el caso de Estados como Argentina, Bolivia, Chile, El Salvador, México (donde sólo trece de los treinta estados han venido admitiendo la adopción plena; a partir de las reformas de junio de 2000, en el Distrito Federal, así como en otras entidades federativas ya sólo existe la adopción plena), Paraguay, República Dominicana, Venezuela, etcétera. Según ha indicado F. Calvo Babío, la adopción simple en estos Estados se configura bien como única forma de establecer una filiación no natural, bien como figura básica que coexiste con una adopción plena destinada tan sólo a los menores abandonados y de filiación desconocida.¹⁸

1. El principio constitucional de igualdad de los hijos como parámetro para el reconocimiento en España de adopciones constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero

En el proceso complejo de valoración de la eficacia de la adopción constituida al amparo de un ordenamiento extranjero, la competente autoridad española ha de tener presente el imperativo de la igualdad de los hijos ante la Ley, que adquiere rango de orden público constitucional en nuestro derecho (artículos 14 y 39, apartado segundo, de la Constitución española y 108, apartado segundo, del Código Civil); ello provocará un

17 A modo de ejemplo, y en desarrollo del artículo 39, apartado segundo, de la Constitución española de 1978, que consagra la plena igualdad jurídica de los hijos ante la Ley con independencia de su filiación, el artículo 108, apartado segundo, del Código Civil dispone que “La filiación matrimonial y no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

18 Calvo Babío, Flora, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de abril de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1997, p. 257.

dispar tratamiento de las distintas figuras de derecho comparado comprendidas en la institución adoptiva. No se olvide que desde la perspectiva jurídica patria la adopción es una institución que tiene por objeto crear un vínculo de filiación y atribuir al adoptado un concreto estado civil, el *status filii*; por ello, toda institución que no produzca dicho efecto, o que lo produzca pero matizadamente, no podrá ser reconocida en España con el rango de nuestra adopción.

La toma en consideración del mandato constitucional de la igualdad de los hijos ante la ley en el proceso de reconocimiento en España de las adopciones constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero puede conducirnos a tres situaciones diferentes.

a) Cabe, en primer término, que la adopción extranjera sea idéntica en cuanto a sus efectos a nuestra adopción plena (única admitida por el legislador español) por lo que, verificados los requisitos procesales y sustantivos preceptivos a los que hemos aludido, podrá desplegar en nuestro ordenamiento la eficacia que le sea propia.

b) Es posible, en segundo lugar, que la adopción cuyo reconocimiento se pretenda en España sea una adopción simple o menos plena (*supra*). En tal caso, el desigual *status* del adoptado por esta vía respecto del hijo biológico o del hijo adoptado plenamente, impide admitir en nuestro ordenamiento el reconocimiento de efectos de una tal figura como si de una adopción plena se tratara.¹⁹

c) Finalmente, puede ocurrir que la institución extranjera cuya equiparación a nuestra adopción se pretenda no pueda ser asimilada no ya a la adopción plena, sino ni siquiera a la simple; es el supuesto de algunas figuras protectoras del menor que en ningún caso establecen un vínculo de filiación (por ejemplo, la *kafala* de los ordenamientos de los países musulmanes).²⁰

¹⁹ Es el caso abordado, por ejemplo, por las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 12 de julio de 1996 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1788/1789, pp. 113 y ss.; sobre ella véase la Nota de Calvo Babío, Flora, *Revista Española de Derecho internacional*, núm. 2, 1997, pp. 270 y ss., especialmente p. 272) y del 29 de mayo de 1998 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1839, 1998, pp. 344 y ss.), que resuelven sendos supuestos en que, dentro del ordenamiento de la República Dominicana, se distingue entre la adopción ordinaria (similar a la simple, y por tanto no inscribible como tal en nuestro Registro civil) y la adopción privilegiada (equiparable a la adopción plena española).

²⁰ Sobre ello véase Rodríguez Benot, Andrés, "El reconocimiento de las medidas de protección del menor en un entorno multicultural (Un estudio comparado de la efica-

De las tres situaciones descritas, la primera y la tercera no plantean un problema de equivalencia con la institución patria de la adopción plena: en un caso porque la identidad es absoluta, y en el otro porque no existe familiaridad alguna con la adopción española (aunque sí con otras instituciones protectoras). Es la segunda de las situaciones (la relativa a las adopciones simples) la que ha de centrar nuestro estudio por dos órdenes de consideraciones: por una parte por ser relativamente frecuente el caso de adopciones simples constituidas en el extranjero por adoptantes españoles (en particular en ciertas Repúblicas iberoamericanas), y por otra, por la existencia de sendos mecanismos de conversión de adopciones simples en plenas tanto en el Convenio de La Haya de 1993 como en el artículo 9o., párrafo cuarto, apartado quinto, del Código Civil.

2. Los mecanismos de conversión de adopciones simples en plenas

De conformidad con el esquema trazado en las líneas precedentes, el régimen de conversión en España en plena de una adopción simple constituida en el extranjero (eventualmente en un Estado iberoamericano) se regirá por el Convenio de La Haya de 1993 si éste resultara de aplicación a los dos Estados afectados y, en su defecto, por el mecanismo contenido en el artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, del Código Civil.

A. La conversión de adopciones simples en plenas en el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993: una medida favor filii

El 1o. de noviembre de 1995 entró en vigor en el ordenamiento español el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Tal acontecimiento ha venido a alterar sensiblemente el panorama del sector relativo al reconocimiento en España de adopciones constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero.

Por la oportunidad de su elaboración, la adecuación de su planteamiento, la elevada participación de países *importadores* y —sobre todo— *exportadores* de menores, y la audacia de algunas de sus solu-

ciones, este instrumento ha devenido en punto de referencia obligado no sólo *de lege lata*, sino también para cualquier iniciativa exegética o reformadora de los sistemas autónomos en la materia. En cualquier caso, y como toda solución de compromiso entre sistemas jurídicos e intereses dispares, la regulación del Convenio resulta ambigua o insuficiente en no pocos aspectos.

El régimen consagrado por el Convenio se erige en este punto (artículos 23 y ss.) sobre la base del reconocimiento de pleno derecho de las adopciones constituidas en su seno (con la salvedad de las contrarias al orden público), así como sobre la admisión de la conversión de adopciones simples en plenas (artículo 27). Si tal planteamiento parece adecuado en la teoría, diversas son las dudas que surgen en orden a su articulación práctica.

Primera. La calificación de la institución “adopción” como aquella que establece un vínculo de filiación (artículo 2.1) resulta lo suficientemente parca como para dar a entender que podrían estar incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio aquellas adopciones que no implican la ruptura de los lazos jurídicos con la familia de origen, o que no consagran la irrevocabilidad del vínculo de filiación creado con la familia adoptiva, suposición que parecen corroborar los artículos 26 y 27; lo cual nos lleva a plantearnos de entrada hasta qué punto una tal adopción debería ser reconocida *de pleno derecho* en los Estados parte.²¹

El marco de conversión de las adopciones simples en plenas viene definido en el artículo 27 del Convenio: sólo se predica de adopciones simples en las que no se rompa el vínculo de filiación preexistente, y únicamente cabe este procedimiento si, cumulativamente, el ordenamiento del Estado donde ha de producir efecto la conversión lo permite, y se han prestado determinados consentimientos en la adopción (en particular acerca del mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen).

21 Es preciso invocar en este punto, como parámetro exegético, el Informe del Relator del Convenio Parra Aranguren, Gonzalo, donde se afirma que la revocación de la adopción no es abordada en el Convenio y, por lo tanto, “conciérne a cada Estado contratante regular la cuestión conforme a su propio ordenamiento. Y lo mismo sucede con cualquier decisión que restablezca el vínculo de filiación preexistente después de que se haya constituido la adopción, así como con el hecho de que ésta se mantenga” (*Actes et documents de la Dix-septième session de la Conférence de La Haye de Droit international privé, t. II, Adoption - Coopération*, La Haya, 1994, pp. 22-28).

Segunda. Las dudas, empero, continúan al analizar con detalle la norma que obliga al reconocimiento extraterritorial de las adopciones constituidas en el marco del Convenio.

a) Por una parte, y como ha puesto de manifiesto Parra Aranguren, la norma de la frase primera de su artículo 23, apartado primero, puede llegar demasiado lejos dado que obligaría a reconocer una adopción formalmente “certificada como conforme al Convenio” aun cuando en el fondo se hubieran ignorando las reglas de éste;²² dicha frase establece que “Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes”.

No obstante, matiza el relator del Convenio, la segunda frase de ese mismo artículo pretende precisamente prevenir tales extremos al exigir que la certificación de conformidad especifique si y cuándo las autoridades centrales de los dos Estados afectados por la adopción han manifestado su acuerdo para que siga el procedimiento de la misma.²³

b) Por otra parte, la expresión “reconocimiento de pleno derecho” no es del todo correcta, pues da a entender la eventual existencia de una obligación para los Estados contratantes, obligación que podría llevarles incluso a modificar su ordenamiento interno. Como ha explicado Parra-Aranguren, la redacción actual se aceptó finalmente —pese a tales reparos— porque no se halló una fórmula mejor que permitiera expresar que el reconocimiento es automático, esto es, que no se requiere un proceso de reconocimiento, de ejecución o de registro.²⁴

Tercera. Finalmente resulta de igual modo ambigua la regulación de la contrariedad con el orden público como impedimento para el reconocimiento de la adopción (artículo 24), máxime en relación con aquellos países que establecen la igualdad absoluta de los hijos —naturales o adoptivos— ante la ley, como ocurre con España. La pregunta es: ¿debe entenderse este postulado como cuestión de orden público de manera que no quepa admitir otra adopción que la plena? Poco ilustrativo resulta el informe de Parra Aranguren, que se limita a afirmar que la excepción de orden público contenida en el artículo 24 del Convenio ha de ser

²² *Ibidem*, p. 612.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*. A fin de evitar los equívocos aludidos, la delegación de Nepal, en segunda lectura (documento de trabajo núm. 196), propuso sustituir la expresión “reconocida de pleno derecho” por “debidamente reconocida”.

interpretada de forma muy restrictiva, esto es, en referencia a los “principios fundamentales” del Estado donde se ha de reconocer la adopción.²⁵ Sobre este asunto volveremos al analizar la influencia del Convenio de 1993 en el sistema autónomo español.

B. *La conversión de adopciones simples en plenas en el sistema autónomo español: una relectura del artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, del Código Civil a la luz del Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993*

En el supuesto de inaplicabilidad del Convenio de La Haya de 1993, el régimen y efectos de la eventual conversión de una adopción simple en plena en el ordenamiento español será el establecido en el sistema autónomo o común consagrado por el artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, de nuestro Código Civil. Régimen que, anticipamos ya, ofrece una mayor dificultad por el controvertido sentido de la regla de la segunda frase de dicha norma.

Esta última permite, a los fines de instrumentar la prestación de los consentimientos que exija la ley personal del adoptando, que con posterioridad al inicio de la constitución de la adopción ante una autoridad extranjera se complete la prestación de tales consentimientos ante “una autoridad del país en que se inició la constitución de la adopción o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente”; esta otra autoridad competente puede ser tanto extranjera como española, y en este último caso de carácter judicial o consular.²⁶

No es el momento de penetrar en el debate acerca de si el objetivo específico que se persigue con esa norma es completar los requisitos de aquellas situaciones admitidas en derecho comparado que no equivalen a nuestra adopción plena para convertirlas en ella. En nuestra opinión ello resulta innegable por diversas consideraciones hermenéuticas de entre las que sobresale la de índole sistemático: ésta nos aboca a una lectura del artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, del Código Civil desde el

²⁵ *Ibidem*, p. 616.

²⁶ Así, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 9 de febrero de 1989, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1453, pp. 1453 y 1454, anotada por Rodríguez Mateos, Pilar en *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1989, pp. 647-649. Véase igualmente González Campos, Julio Diego, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6a. ed., Madrid, Eurolex, 1995, núm. 528, p. 373.

ángulo del Convenio de La Haya de 1993. Y es que, a nuestro parecer, la respuesta que se otorgue en nuestro sistema común a los supuestos de conversión de adopciones simples en plenas se encuentra hoy influenciada por las soluciones contenidas en el Convenio de La Haya de 1993. Desde una perspectiva sistemática, no se entiende una dualidad de respuestas en nuestros sistemas convencional y autónomo para supuestos de hecho similares.

Por consiguiente, y por las razones aludidas, es conveniente que el Convenio de La Haya produzca un efecto exegético directo en nuestros intérpretes y aplicadores del derecho —y en particular en la Dirección General de los Registros y del Notariado— en orden a apreciar la oportunidad de convertir en plenas las adopciones simples constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero.²⁷ Es más, el articulado del Convenio ha de inspirar, incluso, la necesaria reforma del artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil que desemboque en una norma redactada de forma sistemática y coherente.²⁸ Vayamos por partes.

La relectura del vigente artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil a la luz del Convenio de La Haya de 1993 plantea diversos interrogantes cuya respuesta detallada excede del objeto de estas líneas. Cuando menos, interesa aproximarnos a dos aspectos aludidos a lo largo de estas páginas.

27 En la misma dirección, véase Duncan, W., “Intercountry Adoption: Some Issues in Implementing and Supplementing the 1993 Hague Convention on Protection of Children and Co-operation in Respect of Intercountry Adoptions”, en Doek, J. *et al.* (eds.), *Children on the Move. How to Implement their Right to Family Life*, La Haya, M. Nijhoff, pp. 85 y 86, quien sostiene, por universales, la extensión de las garantías y principios del Convenio a adopciones no cubiertas por él.

28 En este particular coincidimos con Esplugues Mota, Carlos (*op. cit.*, nota 10, pp. 58 y 59) en afirmar que el resultado final de las alteraciones sufridas por el artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil así como del conjunto de convenios que nos vinculan con otros países, puede ser considerado como farragoso, complejo y ausente de depuración técnica; continúa afirmando el citado autor que se trata de un modelo “cuya articulación se ha producido por aluvión, en el que los requisitos se introducen en ocasiones innecesariamente, en otras sin suficiente precisión y, siempre, con falta de sistemática. Y en el que el legislador estatal ha desaprovechado las últimas reformas en la materia —de 1990 y 1995 (*sic*)— para pulir algunas de las inconsistencias e imperfecciones del sistema que, como consecuencia de ello, aun atenuadas en ocasiones, todavía hoy perviven”. Añádase a lo anterior la última oportunidad perdida con ocasión de la elaboración de la Ley 18/1999, del 18 de mayo, que se ha limitado a añadir un nuevo párrafo —y van seis— al artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil.

En primer término, y desde una perspectiva axiológica, hemos de recalcar que, como pórtico de todo su planteamiento en esta sede, el texto convencional parte de la base de que el principio del interés del menor ha de ser entendido en el sentido de que la conversión de una adopción simple en plena opera en beneficio de aquél. En consecuencia, y siempre que —recordemos— se verifiquen ciertas garantías en orden a la prestación de los consentimientos oportunos (artículo 27 del Convenio), podrá procederse a la conversión en los términos a los que nos hemos referido unas páginas más arriba.

En segundo lugar, y sentado lo anterior, mayores controversias plantea la cuestión relativa a si, también en el marco del Convenio de 1993, deben ser reconocidas las adopciones simples en nuestro ordenamiento, aun cuando no sean convertibles en plenas, bajo otra figura jurídica. La cuestión es ciertamente compleja; en cualquier caso, de una exégesis de conjunto de los artículos 2o., 23, 26 y 27 del Convenio resulta lo que sigue.

a) Las adopciones en que quepa la revocación del vínculo jurídico constituido entre el adoptado y la familia adoptante no pueden ser objeto de conversión en adopciones plenas por la vía del Convenio, pues éste las excluye del mecanismo de conversión de su artículo 27. Otra cosa será que en nuestro sistema autónomo admitamos una tal conversión siempre que medie una renuncia expresa y fehaciente al citado derecho de revocación; es esta, precisamente, la solución consagrada, en aras de la cooperación internacional, en el texto del nuevo párrafo sexto del artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil añadido por la ley 18/1999, del 18 de mayo: “La atribución por la Ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil”.²⁹

En consecuencia, una vez entrada en vigor esta norma (lo que ocurrió el 20 de mayo de 1999), en el supuesto en que la única diferencia entre la adopción extranjera y la española se ciñera a la revocación de la adopción a solicitud del adoptante durante la minoría de edad del hijo adoptivo, no sería precisa la constitución *ex novo* de la adopción en nuestro reino pues cabría el reconocimiento mediando el procedimiento previsto

29 El texto transcrito es idéntico al de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, serie B, núm. 178-1, marzo de 1998.

en la regla transcrita. Solución ésta que, en nuestra opinión, los jueces españoles podrían haber anticipado en interés de los menores afectados.

b) Las adopciones en que no se produzca la ruptura del vínculo de filiación preexistente podrán ser convertidas en adopciones plenas vía artículo 27 del Convenio si, cumulativamente, nuestro ordenamiento lo permite y se han prestado determinados consentimientos en la adopción (en particular acerca del mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen).³⁰ La pregunta es: ¿lo admite nuestro ordenamiento? La respuesta será afirmativa o negativa en función de la exégesis que se realice del texto del vigente artículo 9o., apartado quinto, párrafo cuarto, del Código Civil: afirmativa si se opta por una interpretación amplia o flexible *favor minoris*, y negativa si se acoge un criterio hermenéutico restrictivo como viene haciendo la Dirección General de los Registros y del Notariado.³¹

c) Las adopciones simples constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero y no convertidas en plenas por nuestros órganos judiciales, ¿producen alguna eficacia en nuestro ordenamiento *ex* Convenio? En este punto ya no cabe distinguir entre las adopciones en que quepa la revocación del vínculo de filiación constituido entre el adoptado y el

30 Curiosamente, el texto aprobado por las Cortes (y por ende el de la Proposición de Ley antes citada) ignora este supuesto de hecho para limitarse a regular el de la adopción revocable, precisamente lo contrario de lo previsto en el Convenio de La Haya de 1993. Habría adquirido por ello sentido la enmienda núm. 1 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, serie B, núm. 178-5) de adición de otro párrafo por cuya virtud el adoptante también podría renunciar “en la misma forma a cualquier otro derecho previsto en la Ley extranjera siempre que dicha renuncia se haga en beneficio del adoptado”; en cualquier caso nos parece más completa y adecuada, técnica y materialmente, el texto de la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia y Unión) que pretendía añadir tres párrafos al final del artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, serie B, núm. 178-5).

31 Para evitar esta inseguridad, el aludido párrafo segundo cuya adición al artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil proponía la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán, establecía que “Cuando una adopción constituida en el extranjero hubiese sido certificada de conformidad a lo establecido en los Convenios y Tratados aplicables en materia de adopción internacional, y aun en el caso que en el Estado de origen la adopción no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el Juez encargado del Registro civil central podrá inscribir tal adopción con plenos efectos si se han aportado los consentimientos exigidos para ello”. A favor de una interpretación amplia véase Campà i de Ferrer, Xavier, “Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España”, *Actualidad Jurídica*, núm. 351, julio de 1998, p. 3.

adoptante, y las adopciones en que no se produzca la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia de origen, pues ambas pueden producir ciertos efectos en nuestro ordenamiento: en concreto, el artículo 26, apartado primero, del Convenio prevé que el reconocimiento de una tal adopción comporta el reconocimiento tanto del vínculo de filiación del niño con sus padres adoptivos, como de la responsabilidad de éstos respecto de aquél;³² y, no se olvide, el artículo 23 del Convenio impone el reconocimiento de pleno derecho de una tal adopción si estuviera declarada como conforme al Convenio por la autoridad del Estado en que se constituyó.

Esta última situación casa mal con el vigente artículo 9o., apartado quinto, del Código Civil (y peor aún con su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado): ¿significa lo anterior que hayamos de admitir de nuevo en nuestro ordenamiento la ya proscribida figura de la adopción simple como tal? La disfunción entre nuestro sistema autónomo y nuestro sistema convencional es manifiesta. Y la causa de ella no es otra que la confusión a la que aboca el análisis de conjunto de los artículos 2o., 23, 26 y 27 del Convenio de La Haya; como ha escrito acertadamente Parra Aranguren, muchos de los problemas planteados por tales normas se habrían evitado si el Convenio se hubiera limitado a disciplinar el reconocimiento de adopciones plenas.³³

A fin de dar una salida a esta enmarañada cuestión, indiquemos que podría ser invocada en este punto la contrariedad con el orden público español (artículo 24 del Convenio) para rechazar la admisión de efectos de un tipo de adopción que no equipararía el *status* del adoptado en forma simple con el del adoptado en forma plena o con el de los hijos biológicos. En otros términos, los artículos 14 y 39, apartado segundo, de la Constitución española y 108, apartado segundo, del Código Civil conformarían un principio inderogable en nuestro ordenamiento constitucional que impediría reconocer, como adopción, la adopción simple constituida al amparo de un ordenamiento extranjero en la que se produjera una discriminación de los hijos adoptivos respecto de los biológicos (como ocurre por ejemplo en materia sucesoria en los ordenamientos de algunas Repúblicas centroamericanas). Cosa distinta será la adaptación

32 En este sentido Parra Aranguren, Gonzalo, *op. cit.*, nota 21, p. 622, quien advierte además que “el artículo 26 no pretende resolver por completo la cuestión de los efectos de la adopción en el Estado contratante que la reconozca”.

33 *Ibidem*, p. 618.

de que ésta pueda ser objeto en nuestro ordenamiento a otra institución protectora del menor.

C. *Hacia la necesaria superación de una exégesis errónea: la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de conversión de adopciones simples en plenas*

No podemos continuar sin incidir en la desafortunada exégesis de la Dirección General de los Registros y del Notariado en este ámbito. El principio superior del interés del menor y el efecto exegético directo del Convenio deben influir en un cambio de la jurisprudencia de tal órgano a fin de que, verificada fehacientemente la renuncia al mantenimiento de los vínculos jurídicos del menor con la familia de origen, o a la revocabilidad del vínculo jurídico constituido con los adoptantes, se admita la conversión de las adopciones simples en plenas.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, no obstante, sigue manteniendo una exégesis restrictiva que en nada beneficia al sistema ni a los intereses en presencia (en particular al del adoptado); exégesis que impone ahora la conversión en plena al amparo del ordenamiento extranjero bajo el que se constituyó, ora la constitución *ex novo* de una adopción al amparo del ordenamiento español.³⁴ Como ha afirmado atinadamente Esteve González, la negación sistemática por la Dirección General de los Registros y del Notariado de eficacia a un acto válidamente constituido en el extranjero y la invitación a las partes a que lo vuelvan a constituir en España, “suscita cuando menos la ironía en términos de la cooperación internacional que sustenta a todo sistema de derecho internacional privado”.³⁵

34 Orejudo Prieto de los Mozos, Patricia, invocando a Jayme Erik, parece justificar esta actitud en la evitación de conductas que persigan evadir de forma fraudulenta la aplicación de un derecho interno que establezca procedimientos largos y costosos (“El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores”, *Aranzadi Civil*, núm. 12, 1998, p. 14). Bien al contrario, una correcta apelación al interés del menor en esta sede puede verse en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de marzo de 1996, anotada por Esteban de la Rosa, Gloria, en *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1997, pp. 265 y ss.

35 Esteve González, Lidia, “Nota a los autos de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio y de 4 de septiembre de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1997, p. 262; según la misma autora (*ibidem*, p. 264), las autoridades “tienen la responsabilidad de la aplicación y adecuada interpretación de

El órgano judicial-registral aludido ya no puede amparar su pacata interpretación en la estereotipada afirmación de que “No hay ninguna norma de derecho internacional privado español, ni ningún compromiso internacional asumido por España, que obligue a nuestro país en el sentido de convertir una adopción simple constituida en el país de origen en la adopción con plenitud de efectos prevista en el país de acogida”.³⁶

El Convenio de La Haya de 1993 entró en vigor en nuestro reino el 1o. de noviembre de 1995, hecho que lamentablemente ignoró el Registro Civil central en sus citados autos del 21 de junio y del 4 de septiembre de 1996, en los que rechazó el reconocimiento de una adopción simple constituida en Puebla (México) a pesar de que en la fecha en que lo fue (18 de febrero de 1996) el Convenio vinculaba igualmente al país azteca.³⁷

En lo sucesivo, la Dirección General de los Registros y del Notariado debería admitir que si la constitución de una adopción simple en el extranjero (por ejemplo en un país iberoamericano) atribuyera al hijo adoptivo un estatuto jurídico cuyo contenido resultara similar al de las relaciones paterno-filiales reguladas en nuestro ordenamiento en común para hijos biológicos y adoptivos, esa adopción menos plena sería susceptible de ser convertida en adopción plena siendo precisamente el mecanismo consagrado en el artículo 9o., párrafo cuarto, apartado quinto, del Código Civil el adecuado a tal fin.

Lo anterior supone excluir del mecanismo de convalidación o convertibilidad en adopción plena previsto por dicha norma a instituciones extranjeras que ni siquiera pueden ser consideradas como una adopción simple: es el caso, por ejemplo, de la ya aludida *kafala*.³⁸

los mecanismos de que dispone el derecho internacional privado y de hacer posible la efectiva colaboración judicial internacional necesaria para la recepción en el foro de actos y documentos extranjeros”.

36 Por todas, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 1o. de abril de 1996 citada en nota 18.

37 Véase la crítica de Calvo Babío, Flora, *op. cit.*, nota 18, p. 258.

38 Esta es, además, la inmutable doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado vertida en diversas resoluciones: del 14 de mayo de 1992 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1642, pp. 4417 y ss., anotada por Rodríguez Mateos, Pilar, en *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1992, pp. 661 y ss.); del 18 de octubre de 1993 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1691, pp. 5652-5754, con Nota de Fernández Masiá, Enrique, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1, 1994, pp. 360 y ss.) y del 13 de octubre de 1995 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1766, pp. 145 y ss.).

Aun en este punto, la orientación jurisprudencial de la Dirección General de los Registros y del Notariado resulta a nuestro entender errónea: gozando la *kafala* y la adopción simple de efectos dispares ante nuestro ordenamiento, como ha señalado Esplugues Mota un análisis de la jurisprudencia registral patria en esta materia ofrece un curioso resultado.³⁹

Así, la respuesta del citado órgano en los supuestos en los que se ha planteado el reconocimiento en España de una adopción menos plena constituida en el extranjero (normalmente en algunos Estados de Iberoamérica) es *aparentemente* similar a la respuesta otorgada a los supuestos en los que se ha planteado el reconocimiento en España de una *kafala* constituida, naturalmente, en un país musulmán: la denegación de su inscripción como adopción en nuestro Registro Civil, y la exigencia de que la adopción se constituya *ex novo* ante juez español;⁴⁰ y ello cuando en realidad, según ha observado el citado autor, existe una mínima — pero importante — diferencia de matiz entre ambos tipos de situaciones: en tanto que la adopción simple es susceptible de convertibilidad en plena, la *kafala* sí requiere la constitución de nueva adopción ante autoridad española⁴¹

39 Esplugues Mota, Carlos, “Reconocimiento en España de adopciones simples constituidas en el extranjero (en torno a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 27 de enero de 1996, sobre inscripción de adopción salvadoreña)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 250, junio de 1996, p. 3.

40 Se trata de resoluciones referidas a países iberoamericanos, sobre todo a El Salvador, México y la República Dominicana: del 24 de junio de 1995, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1755, pp. 4884 y ss.; del 25 de octubre de 1995, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1766, pp. 178 y ss.; dos del 10 de septiembre de 1995, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1758, pp. 5334 y ss., 5336 y ss. respectivamente, con nota de Rodríguez Mateos, Pilar, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1996, pp. 362 y ss.; del 27 de enero de 1996, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1773, pp. 2137 y ss.; del 29 de febrero de 1996, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1775, pp. 2503 y ss.; del 10. y 22 de abril de 1996, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1776, pp. 2745 y ss., y núm. 1777, pp. 2938 y ss., respectivamente; del 12 de julio de 1996 (citada en nota 19); de septiembre de 1996, anotada por Esteban de la Rosa, Gloria, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1998, pp. 310 y ss.; del 24 de enero de 1997, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1815, pp. 445 y ss.; del 6 de marzo de 1997, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1823, pp. 1498 y ss.; y del 29 de mayo de 1998, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1839, 1998, pp. 344 y ss.

41 Esplugues Mota, Carlos, *op. cit.*, nota 39, p. 3, y *op. cit.*, nota 10, p. 66.

III. CONSIDERACIONES FINALES

No podemos concluir sin aludir a una reciente construcción doctrinal favorable a la *reaparición* de la adopción simple en los ordenamientos occidentales. Abogando por una aproximación entre las dispares concepciones en materia de familia (y por ende en la institución adoptiva) Jayme, entre otros, ha avanzado la idea del respeto a la identidad cultural del individuo.⁴² El prestigioso jurista alemán parte de la base de que el ordenamiento de una sociedad multicultural como es la sociedad occidental debe proteger como valor jurídico la identidad cultural de la persona.⁴³ En lo que a la adopción respecta, este postulado incorporaría un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del individuo que implicaría un derecho al conocimiento del propio origen; ello desembocaría en la revalorización de la utilización de la figura de la adopción simple la cual, al no extinguir los lazos del adoptado con su familia biológica, le permitiría en todo momento conocer su linaje originario.⁴⁴

Esta reflexión nos aboca a calibrar el conflicto de intereses que surge en torno a la institución de la adopción simple: *reaparición versus* convertibilidad.⁴⁵ En favor del primer polo actúa el interés del individuo —en concreto del adoptado— en conocer su origen biológico; en pro del segundo opera el interés del sistema en no admitir dos tipos de filiación adoptiva que produzcan efectos dispares en cuanto al *status* del hijo adoptado. Con independencia de que ambos intereses puedan casarse (por ejemplo, admitiéndose como única adopción la plena si bien reconociendo al adoptado un derecho a conocer su origen biológico), un análisis

42 Jayme, Erik, “Kulturelle Identität und Kindeswohl im internationalen Kindschaftrecht”, *Praxis des Internationalen Privat-und Verfahrensrechts*, núm. 4, 1996, p. 237; con un alcance más general, véase del mismo autor “Identité, culture et intégration. Le Droit international privé post-moderne”, *Récueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 253 (1995-I), pp. 25 y ss.

43 Jayme, Erik, “Diritto di famiglia: società multiculturale e nuovi sviluppi del diritto internazionale privato”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 2, 1993, p. 297. Ciertamente, un primer paso hacia la positivación de este postulado lo podría constituir el artículo 5o. del Convenio para la Protección de las Minorías Nacionales, hecho en Estrasburgo el 1o. de febrero de 1995, y en el que España es parte (BOE núm. 20, enero de 1998).

44 *Ibidem*, p. 299.

45 En la década de los ochenta, la doctrina alemana abrió un fructífero debate similar; véase al respecto la bibliografía citada por Esteban de la Rosa, Gloria, *op. cit.*, nota 40, p. 311.

del vigente sistema jurídico español nos obliga a descartar la reaparición de la adopción simple. Y ello por dos razones: de un lado porque el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 se decanta por la conversión de la adopción simple en plena antes que por la admisión o readmisión de aquélla en los países que la desconocen o que la proscribieron; de otro lado, y sobre todo, porque el imperativo de la igualdad de los hijos ante la ley adquiere rango de orden público constitucional en nuestro derecho (artículos 14 y 39, apartado segundo, de la Constitución española y 108, apartado segundo, del Código civil). El *favor minoris* se proyecta sobre ambas, *favor* que debe asimismo inspirar una relectura del artículo 9o., párrafo cuarto, apartado quinto, del Código Civil —en particular por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado— respecto de la conversión de adopciones simples, constituidas al amparo de ordenamientos extranjeros (frecuentemente de Iberoamérica), en plenas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS GARCÍA, Rafael, “Nota al auto del Tribunal Supremo (Sala 1a.) del 16 de junio de 1994”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1995.
- CALVO BABÍO, Flora, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1o. de abril de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1997.
- , “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1997.
- CAMPÀ I DE FERRER, Xavier, “Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España”, *Actualidad Jurídica*, núm. 351, julio de 1998.
- DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de abril de 1994”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1995.
- DUNCAN, W., “Intercountry Adoption: Some Issues in Implementing and Supplementing the 1993 Hague Convention on Protection of Children and Co-operation in Respect of Intercountry Adoptions”, en

DOEK, J. *et al.* (eds.), *Children on the Move. How to Implement their Right to Family Life*, La Haya, M. Nijhoff.

ESPINAR VICENTE, José María, *Curso de derecho internacional privado español. Derecho procesal civil internacional (competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeros)*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1993.

ESPLUGUES MOTA, Carlos, “Conclusión por parte de España de cuatro protocolos sobre adopción internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1996.

———, “El nuevo régimen jurídico de la adopción en España”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 1, 1997.

———, “Reconocimiento en España de adopciones simples constituidas en el extranjero (En torno a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 27 de enero de 1996, sobre inscripción de adopción salvadoreña)”, *Actualidad Jurídica*, núm. 250, junio de 1996.

ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1998.

———, “Nota a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de marzo de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1997.

ESTEVE GONZÁLEZ, Lidia, “Nota a los autos de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio y de 4 de septiembre de 1996”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1997.

FERNÁNDEZ MASÍA, Enrique, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1993”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1, 1994.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1996.

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego, “Filiación y alimentos”, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6a. ed., Madrid, Eurolex, 1995.
- JAYME, Erik, “Diritto di famiglia: società multiculturale e nuovi sviluppi del diritto internazionale privato”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 2, 1993.
- , “Identité, culture et intégration. Le Droit international privé post-moderne”, *Récueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 253 (1995-I).
- , “Kulturelle Identität und Kindeswohl im internationalen Kindschaftrecht”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, núm. 4, 1996.
- MIGUEL ASENSIO, Pedro de, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia, “El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores”, *Aranzadi civil*, núm. 12, Madrid.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo, “Informe sobre el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación internacional en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993”, *Actes et documents de la Dix-septième session de la Conférence de La Haye de Droit international privé*, t. II: *Adoption-Coopération*, La Haya, 1994.
- RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, “El reconocimiento de las medidas de protección del menor en un entorno multicultural (Un estudio comparado de la eficacia extraterritorial de la adopción y de la *kafala*)”, *Revista General del Derecho*, núm. 667, abril de 2000.
- , “La filiación y los alimentos”, en AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO *et al.*, *Lecciones de derecho civil internacional*, Madrid, Tecnos, 1996.
- RODRÍGUEZ GAYÁN, Eloy, *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995.

RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero de 1989”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1989.

———, “Nota a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 1992”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1992

———, “Nota a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1o. de septiembre de 1995”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1996.